

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

[Tema 1 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/L.166

Examen por la Comisión de la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales —tales como ausencia de reconocimiento, ausencia o ruptura de relaciones diplomáticas y consulares o conflicto armado— sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales: documento de trabajo preparado por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial

[*Texto original en inglés*]
[5 de mayo de 1971]

I. — 21.º PERÍODO DE SESIONES (1969)

1. El debate sobre esta cuestión surgió en relación con la referencia que se hacía al conflicto armado en los artículos 47 (Facilidades para salir del territorio) y 48 (Protección de locales y archivos) del proyecto preparado por el Comité de Redacción¹. Los textos del Comité de Redacción eran los siguientes:

Artículo 47. — Facilidades para salir del territorio

El Estado huésped deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Artículo 48. — Protección de locales y archivos

1. Cuando terminen las funciones de la misión permanente, el Estado huésped estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión permanente, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá retirar esos bienes y archivos en un plazo razonable.

2. El Estado huésped deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades al Estado que envía para retirar los archivos de la misión permanente del territorio del Estado huésped.

2. En la 1026.ª sesión de la Comisión, el Presidente del Comité de Redacción sugirió que la Comisión examinara la posibilidad de redactar un nuevo artículo en el que se dispusiera que, en caso de conflicto armado, habían de

¹ Estos dos artículos figuran con los números 48 y 49 en el proyecto de artículos aprobado por la Comisión en 1969 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, págs. 214 y ss., documento A/7610/Rev.1, cap. II, B).

concederse todos los privilegios e inmunidades otorgados en virtud de la Convención.

3. En la 1027.ª sesión de la Comisión, un miembro propuso para el nuevo artículo un texto basado en el artículo 74 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados² y en el artículo 7 de la Convención sobre las misiones especiales³. Dicho texto decía así:

La ruptura o la carencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no afectará a las obligaciones de ninguno de esos Estados con arreglo a los presentes artículos. El establecimiento o la continuada existencia de una misión permanente en el territorio del Estado huésped no prejuzgará por sí la situación respecto de las relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía⁴.

4. Varios miembros de la Comisión hicieron observaciones sobre el fondo de la cuestión. Un miembro señaló que la dificultad radicaba en la referencia que se hacía, tanto en el artículo 47 como en el artículo 48, a la posibilidad de conflicto armado. En las relaciones bilaterales, si estallaba una guerra entre los dos países interesados sobrevendría automáticamente la ruptura de las relaciones diplomáticas y los diplomáticos habían de salir del territorio del Estado receptor. La situación era muy diferente por lo que se refería a los miembros de las misiones permanentes que representaban al Estado que envía, no ante el Estado huésped, sino ante una organización internacional. Lo esencial era salvaguardar dicha representación aun en caso de conflicto armado entre el Estado huésped y el Estado que envía. La mera referencia en los artículos 47

² El artículo 74 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados dice lo siguiente:

«Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados»

»La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.»

[*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 314.]

³ El artículo 7 de la Convención sobre las misiones especiales dice lo siguiente:

«Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares»

»Para el envío o la recepción de una misión especial no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.» [Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo].

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. I, pág. 203, 1027.ª sesión, párr. 2.

y 48, inspirados en la Convención sobre relaciones diplomáticas⁵, a la hipótesis de un conflicto armado corría el grave riesgo de ser interpretada en el sentido de que, en caso de conflicto armado entre el Estado huésped y el Estado que envía, los miembros de la misión permanente del Estado que envía tenían que salir del territorio del Estado huésped, cuando era a todas luces evidente que había de evitarse esta consecuencia. La mejor solución sería ocuparse de esa situación en un artículo aparte; entonces cabría hacer más conciso el texto de los artículos 47 y 48. Uno de los puntos que había que decidir era si el artículo trataría únicamente de la ruptura de relaciones diplomáticas o si se refería también al conflicto armado. En todo caso, era preciso actuar con gran prudencia. No se podía eludir la dificultad aduciendo que la posición de la misión permanente del Estado que envía ante una organización internacional no quedaba en manera alguna modificada por la aparición de una situación anormal como la guerra o la ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado huésped y el Estado que envía. Más difícil todavía era sostener que su posición había cambiado completamente. Esta era la delicada cuestión que había que decidir⁶.

5. Otro miembro apoyó la sugerencia de sustituir la expresión «aun en caso de conflicto armado» por las palabras «siempre que sea necesario» en el artículo 47 y por las palabras «en todo momento» en el artículo 48, porque si se mantenía aquella expresión sería necesario tener en cuenta muchísimas situaciones, entre ellas la posibilidad de un conflicto en que se hallara envuelta la organización misma. Manifestó ser partidario de que el Comité de Redacción examinara el nuevo artículo propuesto, que enunciaba dos ideas importantes: primero, que la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no afectaba a las obligaciones de ninguno de esos Estados con arreglo al proyecto de artículos y, segundo, que la existencia de una misión permanente en el territorio del Estado huésped no suponía la existencia de relaciones diplomáticas entre el Estado huésped y el Estado que envía⁷.

6. Otro miembro dijo que se restaría importancia a los artículos 47 y 48 si se introducía un nuevo artículo con disposiciones generales sobre la situación de la misión permanente y de su personal en circunstancias extraordinarias. Estimó que el nuevo artículo propuesto podría interpretarse en el sentido de que sólo era aplicable a los casos de ruptura o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares. En realidad, hacía falta un artículo que abarcara todos los supuestos, incluso el de conflicto armado⁸.

7. Otro miembro dijo que era necesario un texto semejante al del nuevo artículo propuesto, pero que tal texto habría de ser totalmente independiente de los artículos 47 y 48. Señaló que, puesto que en el artículo correspondiente

de la Convención sobre relaciones diplomáticas se trataba de la cuestión del conflicto armado, habría evidentemente una laguna en el presente proyecto si no se incluía una disposición al respecto. Además, era el único caso en que la aplicación de los artículos 47 y 48 probablemente originaría graves dificultades. La aplicación del artículo general propuesto a cuestiones tales como la libertad de comunicación suscitaría seguramente problemas delicados, y el Comité de Redacción debería estudiar todos los aspectos del problema⁹.

8. Otro miembro declaró que seguía convencido de que debía hacerse referencia al caso del conflicto armado, pero que no tenía ninguna preferencia clara sobre la forma concreta que tal mención debía revestir. Por otro lado, no creía que bastara una referencia a la inexistencia de relaciones diplomáticas o a la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares¹⁰.

9. Otro miembro señaló que se había celebrado un importante debate sobre los artículos 47 y 48 y opinó que la Comisión no debía tomar ninguna decisión en aquel momento, sino remitir esos artículos al Comité de Redacción junto con el nuevo artículo propuesto¹¹.

10. La cuestión fue remitida seguidamente al Comité de Redacción, que preparó el siguiente texto del nuevo artículo:

La ruptura, la modificación o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no modificará las obligaciones de esos Estados en virtud de los presentes artículos, ni aun en caso de conflicto armado. El establecimiento o el mantenimiento de una misión permanente en el territorio del Estado huésped no entrañará de por sí el reconocimiento ni tendrá por efecto modificar la situación en lo que se refiere a las relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía¹².

11. Cuando el texto del nuevo artículo preparado por el Comité de Redacción fue sometido a la Comisión (1035.^a sesión), un miembro presentó una enmienda concebida como sigue:

1. La terminación, la modificación o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no modificará las obligaciones de esos Estados en virtud de los presentes artículos. El establecimiento o el mantenimiento de una misión permanente en el territorio del Estado huésped no entrañará de por sí el reconocimiento ni tendrá por efecto modificar la situación en lo que se refiere a las relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía. No obstante, en caso de inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares, el Estado huésped o el Estado que envía podrá exigir que todas las comunicaciones con la otra parte se efectúen por conducto de la Organización, y el Estado huésped podrá limitar la libertad de circulación de los miembros de la misión permanente por su territorio a una distancia de 50 millas de la sede de la Organización.

2. En caso de conflicto armado entre el Estado huésped y el Estado que envía, la condición jurídica de la misión permanente y los

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. I, págs. 203 y 204, 1027.^a sesión, párrs. 7 a 9.

⁷ *Ibid.*, pág. 204, párrs. 10 y 11.

⁸ *Ibid.*, párrs. 12 y 13.

⁹ *Ibid.*, párrs. 15 y 16.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 22.

¹¹ *Ibid.*, párr. 21.

¹² *Ibid.*, pág. 247, 1035.^a sesión, párr. 9.

privilegios e inmunidades de los miembros de la misión permanente no sufrirán menoscabo, pero el Estado huésped podrá imponer las siguientes limitaciones para la protección de la misión permanente y para su propia seguridad:

a) Que la misión permanente y sus miembros se alojen dentro de la zona de la sede de la Organización o, de no ser esto posible, dentro de determinadas zonas inmediatamente contiguas a la sede de la Organización;

b) Que la circulación de los miembros de la misión permanente se limite a determinadas vías en la vecindad inmediata de la sede de la Organización;

c) Que la misión permanente deje de utilizar sus propias instalaciones de radiotransmisión;

d) Que se ponga término a la importación de artículos para uso personal de los miembros de la misión permanente;

e) Que se designe un miembro neutral de la Organización para inspeccionar la valija de la misión en presencia de un miembro de la misión y asegurarse de que no se introduzcan artículos prohibidos o de contrabando; y que la valija sea presentada en fechas y lugares determinados;

f) Que los miembros de la misión que salgan del territorio del Estado huésped no puedan regresar;

g) Que haya aumento en el número de miembros de la misión permanente;

h) Que los residentes permanentes del Estado huésped no sean empleados por la misión permanente¹³.

12. El autor de la enmienda adujo, para apoyarla, las siguientes consideraciones: la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos Estados no indica necesariamente que haya dificultades entre ellos, mientras que en muchos casos la ruptura de esas relaciones sobreviene como consecuencia de desacuerdos importantes y suele ir acompañada de una creciente tirantez en la opinión pública y de sentimientos hostiles. Estos factores han de tenerse en cuenta al elaborar disposiciones sobre los casos de ruptura de relaciones diplomáticas o consulares. El mismo tipo de dificultad psicológica puede surgir cuando un Estado se niega a reconocer al gobierno o la existencia de otro Estado. Si tal situación persiste algún tiempo, es casi siempre consecuencia de un desacuerdo político profundo. La Comisión no puede hacer caso omiso de la posibilidad de tales divergencias entre el Estado huésped y el Estado que envía y tiene forzosamente que prever ciertas limitaciones en esos casos. El autor de la enmienda advirtió que, al tratar de la posibilidad de un conflicto armado, la Comisión se adentraba en un terreno peligroso. Añadió que había de incluirse una cláusula que protegiese la seguridad de los miembros de una misión permanente cuando la opinión pública llegara a ser tan hostil que pudieran producirse disturbios y ataques contra los miembros de la misión. Para evitar esos riesgos, era perfectamente razonable limitar la libertad de circulación de los miembros de las misiones permanentes. Subrayó finalmente que los apartados a a c del párrafo 2 tenían principalmente por objeto salvaguardar la seguridad del Estado huésped, pero también, hasta cierto punto, la seguridad de la misión permanente del Estado que envía¹⁴.

13. Otro miembro presentó la enmienda siguiente:

La ruptura o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no modificará los derechos u obligaciones de uno y otro Estado en virtud de los presentes artículos, ni aun en caso de conflicto armado. El establecimiento o el mantenimiento de la misión permanente por el Estado que envía no entrañará de por sí el reconocimiento del Estado huésped por el Estado que envía o del Estado que envía por el Estado huésped, ni afectará la situación en lo que se refiere a las relaciones diplomáticas o consulares entre esos Estados¹⁵.

14. Varios miembros de la Comisión manifestaron su opinión sobre el fondo del problema. Uno de ellos señaló que, aunque comprendía las razones de carácter práctico y la preocupación que motivaban el texto reproducido en el párrafo 11 *supra*, creía que iba demasiado lejos; por ejemplo, no era necesario restringir la libertad de comunicación o de circulación ni limitar los demás privilegios de la misión permanente o de sus miembros en caso de inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado huésped. Dicho miembro señaló que en caso de conflicto armado el problema era más grave, por lo que podían aceptarse las restricciones que se mencionaban en los apartados a, b y h del párrafo 2, y quizás también las del apartado e, aunque este último fuera más discutible en vista de los abusos a que la interpretación del concepto de contrabando dio lugar durante las dos guerras mundiales. En cambio, a su juicio, no era aceptable el apartado c; debía permitirse a la misión permanente que utilizara sus propias instalaciones de radiotransmisión aun en caso de conflicto armado. También era difícil comprender por qué debía ponerse término durante el conflicto a la importación de artículos de uso personal de los miembros de la misión permanente, especialmente si se aceptaba, como se disponía en el apartado e, la inspección efectuada por un miembro neutral de la organización. En opinión de ese mismo miembro, las prohibiciones de los apartados f y g eran las más difíciles de aceptar, puesto que un miembro de la misión podía tener que salir del territorio del Estado huésped a fin de iniciar importantes negociaciones con miras al restablecimiento de relaciones normales entre los beligerantes, y asimismo podía ser necesario aumentar el número de miembros de la misión permanente a fin de que el Estado que envía tomara medidas más eficaces en el seno de la organización con miras a poner término al conflicto o a pedir ayuda a la organización para resolver las dificultades ocasionadas por el conflicto¹⁶.

15. Otro miembro opinó que, aunque la enmienda reproducida en el párrafo 13 mejoraba considerablemente la redacción del artículo, todavía quedaban cuestiones de fondo por resolver. Seguía pensando que en caso de ruptura de relaciones diplomáticas o consulares y con mayor razón en caso de conflicto armado la misión permanente no debía ser retirada, pero tampoco podía dejar de modificarse su situación. A su juicio, el texto del Comité de Redacción iba demasiado lejos al disponer que la ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares no modificaba en absoluto las obligaciones del Estado huésped ni las del

¹³ *Ibid.*, párr. 13.

¹⁴ *Ibid.*, págs. 248 y 249, párrs. 17 a 20 y 24.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 248, párr. 14.

¹⁶ *Ibid.*, págs. 249 y 250, párrs. 28 a 30.

Estado que envía. Aunque dicho miembro no apoyaba totalmente la enmienda reproducida en el párrafo 11, creía que debía tenerse en cuenta¹⁷.

16. Otro miembro dijo que, por lícito que fuera tratar de salvaguardar la libertad de los representantes ante organizaciones internacionales para desempeñar sus funciones, debía recordarse también que en caso de conflicto armado la defensa nacional del Estado huésped era de importancia vital. En general, la Comisión había tratado de equiparar la posición de los representantes de Estados ante organizaciones internacionales con la de los representantes diplomáticos, pero en ese caso especial los representantes ante organizaciones internacionales estarían en una situación más favorable¹⁸.

17. Otro miembro opinó que el artículo englobaba demasiados problemas diferentes, en particular la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, el no reconocimiento de un gobierno y el caso de conflicto armado. A su juicio, era evidente que la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares no debía afectar a los derechos y obligaciones establecidos en el proyecto. La inexistencia de relaciones diplomáticas, que tenía a veces su origen en el no reconocimiento de un gobierno, apenas si había sido estudiada por los tratadistas y en la práctica había pocos ejemplos, por lo que sería difícil redactar normas sobre la materia. El caso del conflicto armado también parecía haber sido casi totalmente ignorado por los tratadistas, y la propia Comisión se había reservado su posición al respecto en más de una ocasión. Así ocurrió, por ejemplo, cuando se preparaba la Convención sobre el derecho de los tratados. En consecuencia, tendrían que estudiarse detenidamente los efectos que produce un conflicto armado entre el Estado huésped y uno de los Estados que envían, y el definirlos llevaría abastante tiempo. Quizás pudiera afirmarse que un conflicto armado no debía privar al Estado que envía de su misión ni de todo lo que ésta necesita para el desempeño de sus funciones, pero sin duda no todos los privilegios e inmunidades reconocidos en el proyecto de artículos se fundaban en la idea de la función. En caso de conflicto armado, por tanto, bien podían aceptarse ciertas restricciones en interés del Estado huésped¹⁹.

18. Otro miembro dijo que el nuevo artículo planteaba tres tipos diferentes de problemas y que, llegado el momento, sería más conveniente tratar de ellos en tres artículos separados. El primero dispondría que el establecimiento o el mantenimiento de una misión permanente no entrañaba el reconocimiento. El segundo estipularía que la ruptura o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no modificaba los derechos y obligaciones de ninguno de esos Estados según el proyecto de artículos. El tercero trataría del problema del conflicto armado. En ese tercer artículo habría que establecer una distinción entre dos tipos de conflictos: el conflicto entre un Estado que envía

y el Estado huésped y el conflicto entre un Estado miembro y la organización a consecuencia de medidas coercitivas adoptadas contra tal Estado. Las dos situaciones eran diferentes y planteaban problemas muy delicados en relación con los cuales era sumamente difícil tener en cuenta de un modo equitativo los intereses del Estado huésped, del Estado que envía y de la organización. El mismo miembro agregó que, cuando llegase el momento de redactar un artículo sobre la cuestión del conflicto armado, sería partidario de una fórmula general, más que de una tentativa de tratar problemas específicos como se hacía en la propuesta citada en el párrafo 11 *supra*. El método seguido en esa propuesta planteaba varios problemas. Por ejemplo, la limitación impuesta en el apartado *b* del párrafo 2 estaba prevista ya en el artículo 27, y la restricción del apartado *c* del párrafo 2 lo estaba en la última frase del artículo 1 del artículo 28; además, la medida prevista en el apartado *d* del párrafo 2 podría aplicarse de la misma forma que en el apartado *e* del párrafo 2²⁰.

19. Otro miembro señaló que todos los miembros de la Comisión parecían dispuestos a aceptar la idea de que la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares no debía por sí misma afectar a los derechos y obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía. No obstante, la ruptura de relaciones siempre reflejaba otra situación que podía justificar la adopción de ciertas medidas. El conflicto armado no era la única situación; existían también los estados de tirantez, por ejemplo. La Comisión debía deliberar sobre estas problemas detenidamente. Por ejemplo, algunos conflictos armados estaban localizados y eran bilaterales, por lo que tenían consecuencias mucho menos graves que otros importantes conflictos que no eran armados. Las organizaciones internacionales establecían de ordinario sus sedes en países que, en circunstancias normales, adoptaban una política tolerante en diversos aspectos; pero cuando las circunstancias dejaban de ser normales la organización se resentía directamente²¹.

20. Otro miembro dijo que, en lo que se refería al conflicto armado, sería muy difícil formular una regla de carácter general, a causa de la variedad de casos que se presentaban en la práctica. La mejor solución quizás fuera adoptar el procedimiento seguido en otros proyectos por la Comisión e incluir un artículo que declarase sencillamente que el proyecto se refería únicamente al derecho de la paz y no trataba del problema del conflicto armado²².

21. Varios miembros manifestaron la opinión de que el examen del tema debía aplazarse hasta el año siguiente. La Comisión decidió finalmente incluir en su informe la siguiente declaración:

La Comisión estudió también brevemente la conveniencia de tratar, en artículos distintos, los posibles efectos de situaciones excepcionales —tales como la falta de reconocimiento, la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o el conflicto armado— sobre la representación de los Estados en las organizaciones internacio-

¹⁷ *Ibid.*, pág. 251, párrs. 46 a 48.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 50.

¹⁹ *Ibid.*, págs. 251 y 252, párrs. 52 a 55.

²⁰ *Ibid.*, pág. 252, párrs. 57 a 59.

²¹ *Ibid.*, párrs. 63 y 65.

²² *Ibid.*, párr. 68.

nales. En vista del carácter delicado y complejo de esas cuestiones, la Comisión acordó proseguir su examen en un futuro período de sesiones y aplazar, de momento, toda decisión al respecto²³.

II. — 22.º PERÍODO DE SESIONES (1970)

22. En el 22.º período de sesiones se hizo referencia a la cuestión de las situaciones excepcionales en relación con el texto de los artículos 60 y 61 que figuraba en la parte III, relativa a las misiones permanentes de observación, del quinto informe del Relator Especial²⁴. En la 1051.ª sesión de la Comisión, un miembro recordó que en su anterior período de sesiones la Comisión había decidido aplazar el examen de los posibles efectos de situaciones excepcionales sobre la representación de los Estados en las organizaciones internacionales. Sugirió que tal vez fuese procedente examinar si no convendría obrar de igual modo con respecto a las misiones permanentes de observación, aplazando el estudio de la cuestión hasta la segunda lectura del proyecto de artículos²⁵.

23. La cuestión fue mencionada asimismo en relación con la parte IV, relativa a las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias. El Presidente del Comité de Redacción, al presentar en la 1078.ª sesión de la Comisión el texto del artículo 78 (que pasó a ser el artículo 108) preparado por el Comité de Redacción, dijo que en el comentario se incluiría una referencia a la posibilidad de conflicto armado siguiendo la pauta de la mención que figuraba en el párrafo 1 del comentario al artículo 48²⁶.

24. En el párrafo 22 del informe sobre la labor realizada por la Comisión en su 22.º período de sesiones (1970), se dice:

La Comisión estudió también brevemente la conveniencia de tratar, en artículos distintos dentro del presente grupo, los posibles efectos de situaciones excepcionales —tales como la falta de reconocimiento, la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o el conflicto armado— sobre las misiones permanentes de observación y sobre las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por organizaciones internacionales. En vista de la decisión adoptada en el 21.º período de sesiones, la Comisión decidió que en la segunda lectura se examinaría la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales en general, y que debía aplazarse, por ahora, toda decisión en el contexto de las partes III y IV²⁷.

III. — CONCLUSIONES

25. De la precedente recapitulación de los debates de la Comisión pueden deducirse las siguientes conclusiones.

26. La Comisión no considera oportuno tratar de situaciones excepcionales, tales como el conflicto armado, en

relación con los artículos relativos a las facilidades para salir del territorio y a la protección de locales y archivos. Desea evitar el riesgo de que se pueda entender que, en caso de conflicto armado entre el Estado huésped y el Estado que envía, los miembros de la misión permanente del Estado que envía tendrían que salir del territorio del Estado huésped. La mención del caso de conflicto armado en el artículo 45 de la Convención sobre relaciones diplomáticas se basa en la hipótesis de que, en las relaciones bilaterales, si estalla una guerra entre dos Estados normalmente se rompen las relaciones diplomáticas y los diplomáticos del Estado que envía tienen que salir del Estado receptor. La situación es muy diferente en lo que concierne a los miembros de misiones permanentes que son representantes del Estado que envía ante una organización y no ante el Estado huésped.

27. La Comisión está de acuerdo en general en que conviene tratar en uno o más artículos de las consecuencias de la ruptura o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía, así como de la cuestión del reconocimiento.

28. Por lo que respecta al conflicto armado, el debate pone de manifiesto que hay en la Comisión divergencia de opiniones y que todo intento de regular en el proyecto de artículos los efectos del conflicto armado plantearía complejos problemas debido a la gran diversidad de situaciones que pueden surgir en el contexto de la diplomacia multilateral. Varios miembros se inclinan a considerar que la Comisión no debe apartarse del camino que siguió anteriormente al decidir que no incluiría disposiciones sobre los efectos del conflicto armado en sus proyectos sobre el derecho del mar y sobre el derecho de los tratados.

29. En consecuencia, el Relator Especial somete a la consideración de la Comisión los nuevos artículos siguientes:

[Para el texto de los artículos 49bis, 77bis y 116bis, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. I, pág. 84, 1099.ª sesión, párr. 12.]

30. La Comisión quizás pudiera examinar también la posibilidad de refundir los tres nuevos artículos en un artículo único que figuraría en la parte que contiene las disposiciones generales.

DOCUMENTO A/CN.4/L.171

Cuestión de la inclusión en el artículo 50 de una disposición sobre la solución de controversias: documento de trabajo preparado por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial

[*Texto original en inglés*]

[9 de junio de 1971]

1. El debate sobre esta cuestión en las sesiones 1100.ª, 1101.ª y 1102.ª de la Comisión fue suscitado por la referencia que se hacía en el comentario del artículo 50 al

²³ *Ibid.*, vol. II, pág. 216, documento A/7610/Rev.1, párr. 18.

²⁴ *Ibid.*, 1970, vol. I, pág. 45, 1051.ª sesión, párr. 2.

²⁵ *Ibid.*, pág. 46, párr. 6.

²⁶ *Ibid.*, pág. 205, 1078.ª sesión, párr. 11.

²⁷ *Ibid.*, vol. II, pág. 298, documento A/8010/Rev.1, párr. 22.